

**AUTO N. 00663**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante el **Memorando No. 2022IE100001 del 30 de abril de 2022**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, remite al Grupo Cuenca Hidrográfica Fucha de la SRHS – SDA, los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE) – Fase XVI, **Radicado bajo el No. 2021ER276444 del 15 de diciembre de 2021**, para las descargas generadas en la Calle 9 No. 40 – 26 de esta ciudad, donde se ubica la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HILOS AGUILA S.A.**, identificada con el NIT 860.000.473-0, cuyo representante legal es el señor **MARTIN CARLOS SEIDNER ROSOAIE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79148357

Que mediante el **Memorando No. 2022IE100002 del 30 de abril de 2022**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, remite al Director de Control Ambiental – Grupo de Gestión Documental Expedientes, los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE) – Fase XVI, **Radicado bajo el No. 2021ER276444 del 15 de diciembre de 2021**, para las descargas generadas en la Calle 9 No. 40 – 26 de esta ciudad, donde se ubica la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HILOS AGUILA S.A.**, identificada con el NIT 860.000.473-0, cuyo representante legal es el señor **MARTIN CARLOS SEIDNER ROSOAIE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79148357.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en aras de evaluar el **Memorando No. 2022IE100002 del 30 de abril de 2022**, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia el **19 de julio de 2022**, al predio ubicado en la Calle 9 No. 40 – 26 de esta ciudad, predio donde se ubica el establecimiento comercial denominado **INDUSTRIA COLOMBIANA DE**

**HILOS AGUILA**, de propiedad de la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HILOS AGUILA S.A.**, identificada con el NIT 860.000.473-0, cuyo representante legal es el señor **MARTIN CARLOS SEIDNER ROSOAI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79148357.

Que por medio del **Radicado No. 2022EE241482 del 20 de septiembre de 2022**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, remite a la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HILOS AGUILA S.A.**, identificada con el NIT 860.000.473-0, propietaria del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HILOS AGUILA**, ubicado en la Calle 9 No. 40 – 26 de esta ciudad, información en la cual se evidenció incumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos, en virtud de visita técnica de control y vigilancia del **19 de julio de 2022**, por el cual se emitió el **Concepto Técnico No. 10873 del 29 de agosto de 2022**.

Que por medio del **Auto No. 07018 del 24 de octubre de 2022**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expediente (**GITNE**), el desglose del expediente **SDA-05-2013-998**, perteneciente a la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HILOS AGUILA S.A.**, identificada con el NIT 860.000.473-0, propietaria del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HILOS AGUILA**, ubicado en la Calle 9 No. 40 – 26 de esta ciudad, para que incorporen y aperturen un nuevo expediente sancionatorio, codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HILOS AGUILA S.A.**, identificada con el NIT 860.000.473-0, registrado con la matrícula mercantil No. 122254 del 03 de agosto de 1979, actualmente activa, con última renovación el 08 de abril de 2022, con dirección comercial y fiscal en la Calle 9 No. 40-26 de esta ciudad, con números de contacto 601-2476833 – 601-2479407 y correo electrónico [hilosaguila@hotmail.com](mailto:hilosaguila@hotmail.com), propietaria del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HILOS AGUILA**, registrado con la matrícula mercantil No. 122255 del 03 de agosto de 1979, actualmente activa, con última renovación el 08 de abril de 2022, con dirección comercial en la Calle 9 No. 40-26 de esta ciudad, con números de contacto 601-2476833 – 601-2479407 – 601-3701218 y correo electrónico [hilosaguila@hotmail.com](mailto:hilosaguila@hotmail.com), por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2022-5337**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica de control y vigilancia del **19 de julio de 2022**, al establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HILOS AGUILA**, de propiedad de la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HILOS AGUILA S.A.**, identificada con

el NIT 860.000.473-0, emitió el **Concepto Técnico No. 10873 del 29 de agosto de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

**4.1.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA**

Memorando No. 2022IE100002 del 30/04/2022	
Información Remitida	
El subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo remite los resultados del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE) – Fase XVI, para el usuario INDUSTRIA COLOMBIANA DE HILOS AGUILA S.A., donde se realiza el análisis de la muestra SDA 070921DU04 (UT-PSL-ANQ 217237) tomada el día 07/09/2021.	
Observaciones	
Los resultados se analizan en el numeral 4.1.3.1, del presente concepto técnico.	

**4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

**4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante el Memorando No. 2022IE100002 del 30/04/2022.**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE) – Fase XVI
	Fecha de la caracterización	07/09/2021
	Número de muestra	PSL-ANQ 217237
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA.
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	PSL PROANÁLISIS LTDA., CHEMICAL LABORATORY S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cobre (Cu), Cromo (Cr) y Níquel (Ni).
	Horario del muestreo	13:00
	Duración del muestreo	---
	Intervalo de toma de muestra	---
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Interna
	Reporte del origen de la descarga	Tintorería de Hilos
	Tipo de descarga	---
Tiempo de descarga (h/día)	4	
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	12	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
Caudal vertido	Nombre de la fuente receptora	---
	Caudal promedio reportado (L/s)	0,264

\* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de productos Textiles)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	27,2	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	4,55	5,0 a 9,0	Cumple
<b>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</b>	<b>mg/L O<sub>2</sub></b>	<b>704</b>	<b>600</b>	<b>No Cumple</b>
<b>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</b>	<b>mg/L O<sub>2</sub></b>	<b>467</b>	<b>300</b>	<b>No Cumple</b>
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	51	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	15	30	Cumple
Fenoles	mg/L	<0,07	0,2	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	0,15	10*	Cumple
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<10	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No Reporta**
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No Reporta**
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No Reporta**
<b>Compuestos de Fósforo</b>				
Fósforo Total (P)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No Reporta**
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	---	Análisis y Reporte	No Reporta**
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>				
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	---	Análisis y Reporte	No Reporta**
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	---	Análisis y Reporte	No Reporta**
Nitrógeno Total (N)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No Reporta**
<b>Iones</b>				
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	56,6	1200	Cumple
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	---	Análisis y Reporte	No Reporta**
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	<0,8	1	Cumple
<b>Metales y Metaloides</b>				
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,003	0,02	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,09	2*	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	<0,05	0,5	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,065	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	0,0691	0,5	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,001	0,5	Cumple
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>				



FABRICACION Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de productos Textiles)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	---	Análisis y Reporte	No Reporta**
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	---	Análisis y Reporte	No Reporta**
Dureza Cálcica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	---	Análisis y Reporte	No Reporta**
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	---	Análisis y Reporte	No Reporta**
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m <sup>-1</sup>	---	Análisis y Reporte	No Reporta**

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

\*\* Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital – Fase XVI, no se reportaron los parámetros de Análisis y Reporte, por lo tanto, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento. Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” **Artículo 13 Actividades asociadas a la fabricación y manufactura de bienes (Fabricación de productos textiles)**, y **Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público**, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección Interna) por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 07/09/2021 para el usuario, **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para los parámetros **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** y **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**.

El laboratorio ANALQUIM LTDA., responsables del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 0090 del 02/02/2021. También, anexa cadena de custodia de muestras.

Los laboratorios subcontratados: PSL PROANÁLISIS LTDA., se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 0054 del 15/01/2021 para el parámetro Cobre (Cu). CHEMICAL LABORATORY S.A.S., se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 05378 del 11/06/2021 para los parámetros Cromo (Cr) y Níquel (Ni).

(...)

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
<p>El usuario <b>INDUSTRIA COLOMBIANA DE HILOS AGUILA S.A.</b>, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana <b>CL 9 No.40 - 26</b>, en donde desarrolla las actividades de preparación e hilatura de fibras textiles, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del proceso de teñido.</p> <p>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (coladores, tanque de neutralización e intercambio de calor). Finalmente, el vertimiento es dirigido a la caja de inspección interna y descarga a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la CL 9.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido en el marco del Programa de Monitoreo de Afluente y Efluentes del Distrito Capital (PMAE) – Fase XVI a través del Memorando 2022IE100002 del 30/04/2022, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La muestra identificada con código <b>PSL-ANQ 217237</b> tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección Interna) por el Laboratorio ANALQUIM LTDA., el día <b>07/09/2021</b> para el usuario <b>INDUSTRIA COLOMBIANA DE HILOS AGUILA S.A.</b>, <b>NO CUMPLE</b> con el límite máximo permisible para los parámetros <b>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</b> y <b>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</b>, establecidos en los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015.</li> </ul> <p>Finalmente, se concluye que el usuario se encuentra <b>INCUMPLIENDO</b> el Artículo 22°, de la Resolución 3957 de 2009 al <b>NO</b> garantizar el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles según el muestreo realizado el día 07/09/2021.</p>	

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### ❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente*

*procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)*”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya*



*reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **❖ Del Caso en Concreto**

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 10873 del 29 de agosto del 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### **➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.**

- ✓ **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015:** *“Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

**“ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas

(ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

**Fabricación y manufactura de bienes**

**(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB [www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co))**

**PARÁGRAFO.** En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario, la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.

(...)

**CAPÍTULO VIII. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.**

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

**(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB [www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co))**

(...)"

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizado a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".
- ✓ **"Artículo 14. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Níquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

**Tabla B**

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1 / 20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 - 9,0
Sólidos Sedimentables	m/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales (Rigor Subsidiario Resolución 3957 de 2009), referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizaron los **parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 10873 del 29 de agosto del 2022**, esta entidad evidenció que en el establecimiento comercial **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HILOS AGUILA**, de propiedad de la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HILOS AGUILA S.A.**, identificada con el NIT 860.000.473-0, ubicado en la Calle 9 No. 40 - 26 de esta ciudad, presuntamente se incumplieron los resultados realizados por el Laboratorio **ANALQUIM LTDA (Acreditado por el IDEAM Resolución No. 0090 del 02 de febrero de 2021)**, en su muestreo y análisis realizado el **17 de septiembre de 2021**, correspondientes a los siguientes parámetros:

✓ **Según Resolución 631 de 2015**

- Demanda Química de Oxígeno (DQO) la cual obtuvo (mg/L O<sub>2</sub> 704), siendo el límite máximo permisible de (600mg/L02).
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) la cual obtuvo (mg/L O<sub>2</sub> 467), siendo el límite máximo permisible de 300mg/L02)

Lo anterior, de conformidad con los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE) – Fase XVI, para las descargas generadas en la Calle 9 No. 40 - 26 de esta ciudad, remitidos por medio del **Memorando No. 2022IE100001 del 30 de abril de 2022** y el **Radicado bajo el No. 2021ER276444 del 15 de diciembre de 2021**, el cual fue soporte para establecer que la muestra tomada del efluente de agua residual no domestica (caja de inspección externa), por el Laboratorio **ANALQUIM LTDA**, el día **17 de septiembre de 2021**, para el usuario la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HILOS AGUILA S.A.**, identificada con el NIT 860.000.473-0, en su establecimiento comercial **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HILOS AGUILA**, ubicado en la Calle 9 No. 40 - 26 de esta ciudad, **NO CUMPLE**, con el límite máximo permisible para los **parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, vulnerando con esta conducta los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HILOS AGUILA S.A.**, identificada con el NIT 860.000.473-0,



propietaria del establecimiento comercial **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HILOS AGUILA**, ubicado en la Calle 9 No. 40 - 26 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental**, en contra de la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HILOS AGUILA S.A.**, identificada con el NIT 860.000.473-0, registrada con la matrícula mercantil No.

122254 del 03 de agosto de 1979, propietaria del establecimiento comercial **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HILOS AGUILA**, registrada con la matrícula mercantil No. 122255 del 03 de agosto de 1979, ubicado en la Calle 9 No. 40 - 26 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE HILOS AGUILA S.A.**, identificada con el NIT 860.000.473-0, por intermedio de su representante legal el señor **MARTIN CARLOS SEIDNER ROSOAIE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79148357, o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 9 No. 40 - 26 de esta ciudad, con números de contactos 601-2476833 – 601-2479407 – 601-3701218 y correos electrónicos [hilosaguila@hotmail.com](mailto:hilosaguila@hotmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 10873 del 29 de agosto de 2022**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2022-5337**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo del año 2023**

